

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
174424089001

Marmato, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT.	: 0284-2021
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2021-00057-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ

Se decide lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por apoderada de la parte ejecutante contra el auto que rechaza¹ la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ.**

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.268-2021 proferida el día 10 de junio de 2021, notificada en Estado N°. 081 del día 11 de junio del mismo año; esta célula judicial rechazó la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**; por falta de subsanación a la demanda dentro del término otorgado.

Ante tal decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(…) QUINTO: Observando el número de radicación que el juzgado dispuso para el presente proceso 2021 –00057, procedí a buscarlo en los estados publicados por el mismo en la página de la Rama Judicial, encontrando que dicha radicación correspondía a un Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas del día 28/05/2021, por lo cual fue imposible para mi percatarme de la inadmisión de la demanda ejecutiva singular.

SEXTO: En consecuencia, las publicaciones de estados realizadas por el despacho fueron confusas, y fue imposible percatarse de la inadmisión de la demanda para realizar los actos necesarios tendientes a la subsanación, encontrándome en un estado de indefensión procesal, teniendo ello como consecuencia el

¹ Auto N°.0268-2021 notificado por estado N°. 81 de fecha 11 de junio de 2021

rechazo de la demanda, y con ello vulnerándose la garantía constitucional del derecho de defensa..”²

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por la apoderada de la parte ejecutante.

Este Despacho en providencia del 10 de junio del año avante, rechazó la demanda referenciada por falta de subsanación; la anterior decisión fue notificada al día siguiente, en estado N°.081; dentro del término de ejecutoria la parte actora allegó escrito contentivo con recurso de reposición.

Revisado el expediente del proceso de la referencia y las decisiones emitidas dentro del trámite, se pudo constatar que la decisión de inadmisión proferida el 27 de mayo de 2021, y notificada por estado N°.074 de fecha 28 de mayo del mismo año, por error involuntario de la secretaría del Despacho se indicó en el ítem clase de proceso, “*Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas*”; situación que generó a la parte demandante incertidumbre, puesto que se tenía el número del proceso en el estado y la clase de proceso en trámite no coincidía con el descrito; por ello, la parte interesada omitió revisar la providencia que en el momento se notificaba.

Ante la situación planteada, claramente se evidencia que la indebida notificación de la providencia fechada el 27 de mayo de 2021, contravía los postulados descritos en los artículos 295 del Código General del Proceso³ y 9 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, de tal yerro deviene la vulneración al debido proceso.

Ahora bien, atendiendo a que le asiste la razón a la recurrente y en aras de garantizar un trámite procesal acorde con los principios constitucionales; este juzgador REPONE la decisión emitida en el AUTO N°.268-2021 proferida el día 10 de junio de 2021 y notificada en Estado N°. 081 del día 11 de junio del mismo año.

² Escrito de recurso obrante a folio 08 del expediente electrónico

³ “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada...”

Colofón de la anterior, ORDENA, notificar nuevamente la decisión emitida por el Despacho el 27 de mayo de 2021; la cual hace referencia a la inadmisión de la demanda de la referencia.

Es importante acotar que en decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela, Sentencia 52001221300020200002301, Mayo 20/2020; el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, refiere;

“... cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.

*Lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, aclara, es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, **razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.***

*En resumen, en el estado electrónico es propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica y en caso de que presente yerros trascendentes en relación con lo proveído **el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)**”⁴*

Atendiendo a lo ordenado, y sin más consideraciones,

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión emitida en el AUTO N°.268-2021 proferida el día 10 de junio de 2021 y notificada en Estado N°. 081 del día 11 de junio del mismo año; por tanto la mencionada decisión pierde su efecto legal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez se encuentre en firme la presente providencia, se proceda a la notificación por estado de la providencia fechada el 27 de mayo de 2021, en la cual se hace referencia a la INADMISION del proceso de la referencia

TERCERO: Frente a la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

⁴ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/novedad-error-judicial-en-contenido-de-estados-electronicos-viola-el-debido-proceso>.

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.093**

Fecha : Julio 01 de 2021

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8aee3d19fce25f0591693dfd29890cac4d060107baab8f781f17b0ee6dbeea
c**

Documento generado en 01/07/2021 07:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**